OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

1085

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se adopta la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de ampliación de la Cantera Amaya, en Altzo, promovido por Calera de Alzo, S.L.

Resultando que mediante Resolución de fecha 26 de enero de 2006, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se formuló declaración de impacto ambiental del Proyecto de Explotación de la Cantera Amaya, en Altzo, promovido por Cantera de Alzo, S.A.

Resultando que con fecha 21 de julio de 2011, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco remitió a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un documento ambiental del proyecto de ampliación de la zona a explotar en la C.E. «Amaya» n.º 4638, al objeto de que el órgano ambiental se pronunciara sobre la necesidad o no de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. A instancias del órgano ambiental, el documento ambiental fue completado mediante documentación adicional en fecha 20 de septiembre de 2011.

Resultando que el proyecto consiste en el rebaje de la plaza de la cantera, en una extensión de 2,7 hectáreas, desde la cota 250 (cota prevista al finalizar el Proyecto General de Explotación en vigor) a la cota 230, así como en la modificación de las características de los bancos en la zona sureste de la explotación, dando como resultado un talud final de 80º de inclinación, frente a los 72º de inclinación previstos en el proyecto aprobado. Todo ello con objeto de incrementar el volumen de roca extraída en 3.950.000 m^3, prolongando así la vida de la actividad en aproximadamente 8 años.

Resultando que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 3/98, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, cualquier cambio o ampliación de un plan o proyecto que, encontrándose recogido en el anexo I de esta Ley, se halle ya autorizado, ejecutado o en proceso de ejecución, será sometido a alguno de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que en ella se contemplan, en el caso de que pueda tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente.

Resultando que en aplicación del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, puesto en relación con el apartado 9.k) del anexo II, cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo determine el órgano ambiental en cada caso.

Resultando que el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero determina que la persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III.

Resultando que el artículo 17 de la citada norma establece que el órgano que reciba la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental en el plazo que determine la comunidad autónoma, si bien previamente se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto.

Resultando que con fecha 29 de septiembre de 2011, el órgano ambiental procedió a consultar a las administraciones e instituciones afectadas por la modificación del proyecto de ampliación, sobre la necesidad de someter dichas actuaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y en su caso, respecto al contenido y alcance mínimo que debiera contemplar el estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Resultando que se ha recibido respuesta de la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral, de la Dirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad, de la Dirección de Patrimonio Cultural y de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, todas ellas del Gobierno Vasco, de la Sociedad Pública de Gestión Ambiental Ihobe, del Ayuntamiento de Altzo y de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Considerando que la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral ha considerado que el proyecto no implica afección significativa a suelos o usos agrarios.

Considerando que la Dirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad ha informado que no existe disconformidad con la propuesta realizada.

Considerando que la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco ha informado que no consta en su Departamento la existencia de ningún elemento de interés cultural que pueda verse afectado por los trabajos a realizar, si bien, recuerda que los catálogos de Patrimonio Cultural se encuentran en proceso de revisión por lo que podrían existir elementos no detectados en el análisis o nuevos elementos que pueden conocerse en el futuro.

Considerando que la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco ha informado que no se prevén cambios sustanciales en los efectos de la ampliación del proyecto sobre las áreas de interés naturalístico «Valle del Araxes-Jazkugane y Basabe» colindantes con la cantera, si bien propone una serie de medidas protectoras y correctoras destinadas a la restauración ambiental del área de intervención con objeto de aminorar el efecto sobre la biodiversidad y el paisaje.

Considerando que la Sociedad Pública de Gestión Ambiental Ihobe ha informado que una parte del proyecto se desarrolla sobre un emplazamiento incluido en el Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con el código 20007-00001, que ha soportado una actividad de fabricación de cemento, cal y yeso.

Considerando que el Ayuntamiento de Altzo ha informado que teniendo en cuenta que la ampliación del proyecto se desarrolla dentro del ámbito del proyecto previamente evaluado, en su opinión no resulta necesaria una nueva evaluación de impacto ambiental, dado que los impactos ambientales serán similares aunque prolongados en el tiempo. No obstante, estima necesaria la modificación del plan de restauración para su adaptación a los nuevos parámetros de explotación,

así como el control del cumplimiento de las actuaciones contempladas en dicho plan en sus distintas fases.

Considerando que la Confederación Hidrográfica del Cantábrico del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino informa que la alternativa planteada podría producir contaminación de aguas subterráneas por el rebaje de la plaza y solicita que, en caso de que finalmente se decida someter el proyecto a una evaluación de impacto ambiental, se amplíe la información relativa a las afecciones sobre el medio hídrico en lo relativo a los acuíferos y su potencial contaminación si con la explotación se alcanzase el nivel freático, aportando los estudios hidrogeológicos y los resultados de los sondeos realizados. Asimismo, se debería evaluar una posible modificación de la red de drenaje actual y su incidencia en los cursos de la zona.

Considerando que se ha realizado un análisis de la información disponible para estimar los efectos que el proyecto puede causar sobre el medio ambiente, según los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, con el resultado siguiente:

Características del proyecto.

Tal y como se ha descrito anteriormente, las modificaciones planteadas consisten básicamente en el rebaje de la plaza de cantera (desde la cota 250 hasta la cota 230) en una superficie de 2,7 ha y en una nueva conformación de los bancos a explotar en la zona sureste de la cantera (aumenta la pendiente de los taludes que pasan de 72º a 80º).

Ello conlleva un incremento de material extraído de 9.880.000 toneladas (frente a los 37.000.000 de toneladas previstos en el proyecto de explotación autorizado), que equivale a 3.950.000 m^3. Se ha previsto el mantenimiento del ritmo de explotación actual por lo que la extracción adicional permitirá prolongar la explotación durante 8 años. Esta previsión permitirá corregir el desajuste temporal existente entre el proyecto de explotación aprobado, cuya finalización se había previsto en 2033, y el periodo de concesión actual, vigente hasta 2041.

Atendiendo a los umbrales que establece el anexo I del mencionado RDL 1/2008, de 11 de enero, se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental las explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supera las 25 ha, así como las explotaciones con un movimiento total de tierras superior a 200.000 m^3/año. En el caso que nos ocupa, la actuación se plantea dentro de los actuales límites de la cantera y el incremento del volumen de extracción asciende a 132.000 m^3/año (considerando la distribución anual de la ampliación repartidos entre los 30 años de duración del proyecto autorizado), magnitudes muy por debajo de los referidos umbrales.

De acuerdo con la documentación aportada por el promotor del proyecto, toda la explotación prevista se sitúa por encima del nivel freático, conforme a los estudios hidrogeológicos existentes, incluyendo los sondeos realizados.

Por otra parte, las actuaciones previstas en el proyecto se encuadran, en parte, en una parcela incluida en el Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, por la actividad de fabricación de cemento, cal y yeso que se desarrolla en las instalaciones industriales adyacentes a la cantera. No obstante, las nuevas actuaciones propuestas no plantean acciones o usos distintos a los previamente evaluados, ni se han reconocido actos que determinen la necesidad de una Declaración de la Calidad del Suelo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, de protección y corrección de la Calidad del Suelo.

Finalmente, cabe señalar que la modificación planteada no requiere el empleo instalaciones, maquinaria o infraestructuras distintas a las ya existentes, por lo que no son esperables nuevos impactos derivados de la ejecución de obras de nuevas instalaciones, infraestructuras y servicios auxiliares.

A la vista de lo anterior, se ha considerado que la ampliación propuesta no constituye un proyecto de gran envergadura en cuanto al volumen de recurso extraído, superficie afectada, ni en cuanto a su duración, respecto al proyecto autorizado.

Ubicación del proyecto.

La acción proyectada no requiere nueva ocupación ni cambios en el uso del suelo, y no se prevé afección a espacios de la Red Natura 2000 ni a recursos ambientales especialmente valiosos.

Características del potencial impacto.

Durante la ejecución del proyecto se producirán una serie de impactos ambientales sobre el entorno como consecuencia de las emisiones de polvo, generación de ruido y vibraciones y del vertido de aguas cargadas en sólidos en suspensión

Asimismo, la nueva disposición y dimensiones de los bancos y el rebaje de la plaza de cantera conllevará la conformación de taludes generales más verticales y de mayores dimensiones, con la consiguiente modificación de la percepción paisajística y la necesidad de un tratamiento de restauración ambiental adaptado a las nuevas circunstancias.

Adicionalmente, el rebaje de la plaza de cantera implicará una aproximación de las labores extractivas a la zona saturada del acuífero infrayacente, con el consiguiente incremento del riesgo de afección sobre la calidad y régimen de flujos de las aguas subterráneas.

No obstante lo anterior, no se prevé que dichos impactos ambientales resulten de tipología, magnitud y extensión distinta a la de los actuales, aunque sí una prolongación de los mismos durante ocho años, respecto al proyecto de explotación autorizado. En cualquier caso, se ha estimado que con la aplicación de las medidas protectoras y correctoras previstas por el promotor y las que se establecerán en la presente Resolución los impactos ambientales derivados de la ampliación de la explotación resultarán poco significativos.

Considerando que a la vista de las características del proyecto de referencia, de los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y de las respuestas recibidas en el trámite de consultas, se ha concluido que el proyecto no tendrá efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se adopten las medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución.

Considerando la competencia de este Órgano para el dictado de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistos la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,

RESUELVO:

1.– No someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de ampliación de la Cantera Amaya, en Altzo, promovido por Calera de Alzo, S.L., condicionando la ejecución del proyecto al cumplimiento de las condiciones siguientes:

● Deberán adoptarse las medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución, que complementan a las impuestas en la Resolución de fecha 26 de enero de 2006, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se formuló declaración de impacto ambiental del Proyecto de Explotación de la Cantera Amaya, en Altzo, promovido por Cantera de Alzo, S.A. y, en lo que corresponda, a las establecidas en la Resolución de 20 de mayo de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada para la actividad de fabricación de cal y valorización de residuos, promovida por Calera de Alzo, S.L. en el término municipal de Altzo (Gipuzkoa).

● La explotación deberá desarrollarse por encima del nivel de saturación del acuífero. Con objeto de garantizar lo anterior, la conformación de la cota mínima de la plaza de cantera deberá observar un umbral de resguardo de 10 metros con respecto al nivel freático.

● La red de drenaje de las aguas de escorrentía generadas en la cantera deberá adecuarse a la geometría de cada fase de explotación, de modo que permita la recogida de todas las aguas circulantes por el área afectada por la explotación y su conducción al sistema existente de balsas de decantación.

Las características de las instalaciones de depuración y evacuación, así como las condiciones de vertido de aguas desde dichas balsas a cauce se corresponderán con lo establecido en la anteriormente citada Resolución de 20 de mayo de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada para la actividad de fabricación de cal y valorización de residuos, promovida por Calera de Alzo, S.L. en el término municipal de Altzo (Gipuzkoa).

● De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias.

● Los diferentes residuos generados durante la actividad se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativas específicas.

Los residuos mineros se gestionarán conforme a lo estipulado en el Real Decreto 975/2009, de 12, de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Todos los residuos cuya valorización resulte técnica y económicamente viable deberán ser remitidos a valorizador de residuos debidamente autorizado.

Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o ambientalmente viable.

Los residuos con destino a vertedero se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Dichos residuos deberán de ser caracterizados conforme a la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

Los aceites usados se deberán gestionar de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y con el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hasta el momento de su entrega a gestor autorizado, el almacenamiento de aceites agotados se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

● De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, en el caso de que en el transcurso de las labores propias de la actividad se detecte algún indicio de contaminación del suelo, deberá informarse de tal extremo al Ayuntamiento de Altzo y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, con objeto de que éste defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado sexto del artículo 17.

● Deberá modificarse el proyecto de restauración para su adaptación a las nuevas geometrías, fases y ritmos de la explotación, debiendo incorporar los siguientes principios:

○ Se restauraran todas las áreas afectadas por la actividad.

○ Se procurará agotar la capacidad de relleno de la plaza de cantera y frentes de explotación orientando la configuración de los rellenos a una topografía final lo más parecida posible a las condiciones originales. Para ello únicamente podrán emplearse materiales procedentes del rechazo de la actividad extractiva, así como sobrantes de excavación de tierras y rocas cuyo contenido en contaminantes se encuentre por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo I de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

○ Se aplicarán tratamientos complementarios a las plantaciones de arbolado en los frentes de explotación más expuestos visualmente con el objeto de reducir el carácter artificial de los muros resultantes. A tal efecto podrán emplearse diversas técnicas de tallado irregular, apertura de escotaduras, disposición de motas o montones aislados en los bancos, etc.

○ En las plantaciones realizadas se emplearán especies de la serie del encinar cantábrico combinando diferentes portes (herbáceas, arbustivas y arboladas).

2.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco, al promotor del proyecto y al Ayuntamiento de Altzo.

3.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

4.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente Planificación Territorial, Agricultura y Pesca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de enero de 2012.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.